

trayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contrahida, no son cosas que en lo comun, puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la celebracion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierra la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que este pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion, puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será más raro el caso de que por este motivo, se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el núm. 94, una en que deberá omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa, no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la

pena que establece el Concilio de Letrán.

101. Antes del Concilio de Trento, no podian, ni aun los obispos, dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido, sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán, ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente, ú omitirse del todo, *arbitrio ordinarii, non paroegi aut decani ruralis*, como tiene declarado la Sagrada Congregacion. [1]

102. *Individuos de extraño obispado.*—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

(Continuará.)

(1) Galemart. declarat. VIII sobre el cap. I, ses. 24 de reform. matrim.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Octubre 8 de 1878.

NUM. 19.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis, y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cuál sea éste, y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario: el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña, para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y soltería de su antiguo feligres: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio,

y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el más bromoso y el que demanda más gastos; y acaso por este motivo, nuestro Concilio tercero mexicano, no lo manda sino para el caso en que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat.* [1]

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sánchez y Gutierrez, (2) y el más conforme á la disposicion del Santo Concilio de Letrán en el cap. 3.^o de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio López citando al Panormitano. [3] Consiste este en que los de otro obispado, presenten testimonio de su propio obispo, de cómo son perso-

(1) Lib. 1, tít. 8, § 22.

(2) Sanchez, lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez, tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.

(3) Glosa, 6.^a á la ley 1.^a, tít. 3, partida 4.

nas libres, (1) con calidad que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Sr. Clemente X: primero, si no estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atención no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata. [2]

106. Parece que el Sr. Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras: *Attentè consideretur quod fides seu testimonio benè et concludenter identifitent personas de quibus agitur.* A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el núm. 11 de la dicha instruccion del Sr. Clemente X, ó como antes de ellas decian los Padres del Concilio primero mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, ó den suficiente pro-

(1) Concilio primero mejicano, cap. 39.

(2) Número 14, de la instruc. de Agosto de 1670.

banza de cómo lo son para se casar. (1)

108. Esta suficiente probanza en lo comun, no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, puedan fundadamente asegurar que ni en el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra, tenían impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la mitra personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien y cuanto se requiere, para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar, ejemplos recientes y públicos.

109. Así es, que además de las declaraciones de testigos en esta tercera clase de prueba he exigido y se exigirá en lo sucesivo, que los de extraño obispado que se valgan de ella presenten su partida de bautismo, con razon al calce del párroco de origen, de no haber razon en aquella parroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna si no vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba, y certificado de ser extendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

[1] Cap. 39.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados, debiéndose advertir, que si los interesados se valieron del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro de conyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se expresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se les recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el número 30 de esta carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce, pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá fingir su legalizacion, y poner por escribanos alcaldes y testigos de asistencia, á los que le parezca, lo que no es muy fácil de hacerse, con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo explicado del número 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado, vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aquí;

no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos, antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra, y esperar su resolucion.

113. *Vagos.*—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden: primero, los que estando domiciliados en un lugar, se separan de él para siempre, con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, son otros vagos, y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y porque de hecho lo han dejado, y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos, los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes: mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

114. Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque

deberá ponerse más cuidado, especialmente en el exámen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea más largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de tercera clase.

115. La instruccion del Sr. Clemente X, dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos*; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Sr. Clemente X, deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho los de la segunda, especialmente si estos han pasado largo tiempo buscando lugar en qué domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, más atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion pue acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterio de un vago; si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion, que no admitan á testificar *nisi data causa et maturo consilio*; y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener, del que lo sea, sino muy li-

gero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así, pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él y la edad que tenian entonces; y segundo los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se detuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles, con el objeto de que niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios, segun el Tridentino. (1)

118. *Militares*.—Con respecto á los militares, asienta por lo general el padre Murillo: “que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde existan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de Sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus ma-

(1) Cap. 7, sess. 24, de reformat. matrim.

trimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida.” [1]

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho y solo hay que advertir que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar se hayan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria, si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria, salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion, si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar en donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar en donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por re-

sidencia fija el lugar de su creacion, tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve, [1] y por esto no son en la realidad, ni deben reputarse por vagos; pero como pueden variar frecuentemente el lugar de su servicio, á voluntad del Señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio, y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se re-

(1) Ley 23, § 1º, ff. Ad municipal: *Miles ibi domicilium habere videtur ubi meret*; agrega en seguida la excepcion que indica estas palabras: *si nihil ni patria possideat*, con lo que se confirma lo dicho en el número 119 y siguiente; á esta ley son conformes las leyes 2ª, tít. 24, part. 4; y la 32, tít. 2, part. 3. En la nota 12ª, de las que se hallan al calce de las leyes del tít. 6, lib. 2, de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general de ejército que antes habia, y en ella se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias, no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

(1) Lib. 4, tít. 3, núm. 58.